



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: CIRO RICO VILORIA  
 RADICADO: 2000140030072015-00094

Valledupar, agosto 11 de 2022.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutantesolicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 10 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte que en fecha 10 de septiembre de 2015, se aporta liquidación del crédito.

*Solfanis Guerra Mier*  
 Cra. 8 # 16A – 65 Ofi. 208 Tel: 5 705870

*24/08/2022*  
*Int. de dep. 2000140030072015-00094*  
*11. Sept*

Señora  
**Juez Tercera Civil Municipal De Ejecución De Sentencia De Valledupar**  
 E. S. D.

Ref. Ejecutivo de **Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria**  
 0094 – 2015

**SOLFANIS GUERRA MIER**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar la liquidación del crédito.

Igualmente le solicito que por secretaría se liquiden las costas y costos del proceso.

Capital.....	\$ 5.000.000
Int. Cte. al 1.6% del 20 – 01/14 a 20 – 05/14	\$ 320.000
Int. Mora. Al 2.4% del 11 – 05/14 a 10 – 09/15	\$ 1.872.000
<b>Total</b>	<b>\$ 7.192.000</b>

Respetuosamente,

*Solfanis Guerra Mier*  
**Solfanis Guerra Mier**  
 C.C.42.493.992 de Valledupar  
 T.P. 122.369 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
 CENTRO DE EJECUCIÓN SINGULAR  
 MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
 Recibido: 10  
 Fecha: 10 SEP 2015  
 Hora: 10:30  
 No. De folios: 1

Que posteriormente en auto adiado 13 de octubre de 2015 se modifica la liquidación de crédito aprobando la suma de \$6.869.536.11 monto total de la obligación hasta septiembre 10 de 2015. y se aprueban costas en la suma de \$442. 700.00 tal como consta en pantallazo que se inserta.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado : Ejecutivo singular.- 20-001-40-03-007-2015-00094-00  
 Ejecutante : Mauricio Rodríguez  
 Ejecutado : Ciro Rico Viloria  
 Referencia : Calificar liquidaciones de crédito y costas

Calificadas las liquidaciones de crédito y costas visibles a folios 21 y 22 del cuaderno principal, de acuerdo con los lineamientos previstos por los artículos 393 y 521 del Estatuto de Procedimiento Civil, en lo respectivo al capital e intereses dispuestos por la obligación objeto de recaudo, resulta pertinente ajustar su cálculo conforme a derecho, contrario a lo calculado por el ejecutante, siendo necesario acatar la descripción puesta a continuación:

DESENDE 21 DE MAYO DE 2014 HASTA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
 TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERVIVENCIA (MANDAMIENTO DE PAGO)  
 DIAS : 477  
 CAPITAL : 5.000.000,00

MES	CAPITAL	DIAS	ASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio/	5.000.000,00	40	29,45	2,454166667	163.611,11	509
julio a septier	5.000.000,00	93	29	2,416666667	370.555,56	1041
octubre a dici	5.000.000,00	93	24,96	2,08	318.933,33	1707
enero a marzo/	5.000.000,00	80	28,82	2,401666667	360.250,00	2359
abril a junio/	5.000.000,00	91	29,06	2,421666667	367.286,11	369
julio a septier	5.000.000,00	73	28,89	2,4075	288.900,00	913
477 INTERESES MORATORIOS					1.869.536,11	
CAPITAL					5.000.000,00	
TOTAL LIQ. CREDITO					6.869.536,11	

Así las cosas, y por lo antes expuesto este Despacho Resuelve:

Primero.- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante a folio 22 *ibidem*, para en su lugar aprobar la suma de **\$6.869.536,11** como monto total de la obligación hasta septiembre 10 de 2015.

Segundo.- Aprobar en la suma de **\$442.700,00** la liquidación de costas efectuada por el presente litigio a folio 21 *idem*, encontrada ajustada a los parámetros fijados por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese

ESPERANZA PATRICIA COSTA ARIZA

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

P.L.S.C.

Posteriormente la ejecutada presento actualizaciones del crédito respecto de las cuales se corrió traslado y fueron debidamente aprobadas por el despacho así:

Liquidación presentada el 12 de septiembre de 2016 por la suma de \$1.500.000 a corte del 12 de septiembre de 2016, aprobada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016

Soflanis Guerra Mier  
 Cra.8 # 16 A - 65 Oficina 208 Teléfono 5 705870

Señora  
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar  
 E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria  
 0094 - 2015

Soflanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente aporó al Despacho liquidación actualizada del crédito.

Capital: \$5.000.000 x 2.5% = \$125.000  
 Int.. plazo 1.6% de 11 -09/15 a 12-09/16 = 12 meses  
 \$125.000x12meses = \$1.500.000

Total Liquidación adicional \$1.500.000

Atentamente,

Soflanis Guerra Mier  
 C.C. 42.493.992 Valledupar  
 T.P.122.369



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
 VALLEDUPAR-CESAR

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.  
 RAD. 200001-4003007-2015-00094-00  
 Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ  
 Demandado: CIRO RICO VILORIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 15 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., como quiera que no fue objetada apruébese en todas sus partes, la anterior liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 10 de noviembre de 2016, Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 205 del C. G. del P. en el momento de la notificación en el Despacho No. 124.  
**EDUAR JAM VALERA PRIETO**  
 Secretario

Liquidación presentada el 10 de octubre de 2017 por la suma de \$1.500.000 a corte del 10 de octubre de 2017, aprobada mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

*Sofonis Guerra Mier*  
 Cra.8 # 16 A - 65 Oficina 208 Teléfono 5 705870

Señora  
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar  
 E. S. D.

CSJEF-VRDCSR  
 10/12/16  
 08:12:10 OCT 2017 9:55

Ref.: Ejecutivo de Mauricio Rodríguez Vs. Ciró Rico Viloria  
 0094 - 2015

**Sofonis Guerra Mier**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al Despacho para aportarle Liquidación Adicional del Crédito

Capital	5.000.000
Desde 19 de Diciembre/15 a 10 de Octubre /17	12 Meses
\$125.000 X 12 Meses	\$1500.000
<b>Total Liquidación adicional</b>	<b>\$1.500.000</b>

Atentamente,

*Sofonis Guerra Mier*  
 Sofonis guerra Mier  
 T.C. 42.483.392 Valledupar  
 T.P.122.369 C.S. de la J.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
 VALLEDUPAR-CESAR

Aplicación del Art. 449 C. G. del P.  
 RAD. 200014003007-2015-00094-00  
 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
 Demandante: MAURICIO RODRÍGUEZ  
 Demandado: CIRO RICO VILORIA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, en el cual se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, sin que se presentara objeción alguna. 04 de diciembre de 2017. Provea.

**DAINNE ORATE DE AVILA**  
 Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 04 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).-

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., como quiera que no fueron objetadas las liquidaciones de las cuales da cuenta el informe de secretaría, **APRUEBESE** en todas sus partes, la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante (fojo 28), a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 05 de diciembre de 2017, Hora 6:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 205 del C. G. del P. en el momento de la notificación en el Despacho No. 124.  
**DAINNE ORATE DE AVILA**  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Liquidación presentada el 26 de febrero de 2020 por la suma de \$3.500.000 a corte del 26 de febrero de 2020, aprobada mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020.

Solfanis Guerra Mier  
 Cra. 8 # 16 A – 65 Ofi. 208 Tel 5 70 58 70

R  
 Res  
 31

Señor (a)  
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar  
 E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Mauricio Rodríguez Vs. Ciro Rico Viloria  
 0094 – 2015

Solfanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente aporó al Despacho liquidación adicional del crédito.

Capital \$ 5.000.000x 2.5%	\$125.000
Int. Desde 11 – 10 /17 a 26– 02/20	\$ 3.500.000
<b>Total</b>	<b>\$3.500.000</b>

Respetuosamente,

Solfanis Guerra Mier  
 C.C. 42.493.992 Valledupar  
 T.P.122.369 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CENTRO DE COMPETENCIAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 26 FEB 2020  
 -1- 139488  
 No. DE FOLIO:  
 HORA: 10:48 RECIBE:



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
 Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ  
 Demandado: CIRO RICO VILORIA  
 RADICACIÓN: 200014003007-2015-00094-00

Valledupar, 5 de agosto de 2020

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y como no fue objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 34), y la misma se encuentra conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO  
 Juez

Diario Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 06 AGO 2020  
 Lo anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 250 del C.G. del P. Por anotación en el proceso 200014003007-2015-00094-00  
 JOSE CARLOS GONZALEZ  
 Remetido

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el despacho y sus correspondientes actualizaciones, esta asciende a la suma de \$ 13.369.536.11, mas la suma de \$442.700.00 por concepto de costas.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se tiene que la última entrega de títulos dentro del presente proceso se realizó mediante auto de fecha de 09 de diciembre de 2021, en el cual se autorizó la entrega de títulos por la suma de \$4.553.545, elaborándose por secretaria el control del estado del crédito estableciéndose como valor pendiente a pagar la suma de \$9.288.791,11.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sigase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION INICIAL DE CREDITO	\$	6.869.536,11
ACTUALIZACION I	\$	1.500.000,00
ACTUALIZACION II	\$	1.500.000,00
ACTUALIZACION III	\$	3.500.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$	13.369.536,11
LIQUIDACION COSTAS	\$	442.700,00
TOTAL LIQUIDACIONES cred +costas	\$	13.812.236,11
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (9-12-2021)	\$	4.553.445,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$	9.258.791,11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de diciembre de 2021. Hora 8:00  
 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
 conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 164  
 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA  
 Secretario.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 1.284.102,00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

424030000702252	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 223.066,00
424030000704502	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 463.735,00
424030000707459	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 37.178,00
424030000709761	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 52.561,00
424030000710217	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00
424030000713611	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00
424030000716005	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cedula de ciudadanía N° 42.493.992 apoderada del ejecutante de acuerdo a poder conferido, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

424030000702252	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 223.066,00
424030000704502	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 463.735,00
424030000707459	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 37.178,00
424030000709761	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 52.561,00
424030000710217	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00
424030000713611	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00
424030000716005	79396501	MAURICIO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 253.781,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION INICIAL DE CREDITO	\$ 6.869.536,11
ACTUALIZACION I	\$ 1.500.000,00
ACTUALIZACION II	\$ 1.500.000,00
ACTUALIZACION III	\$ 3.500.000,00
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 13.369.536,11
LIQUIDACION COSTAS	\$ 442.700,00
TOTAL, LIQUIDACIONES cred +costas	\$ 13.812.236,11
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (9-12-2021)	\$ 5.837.547,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 7.974.689,11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES**  
**RAD. 20001-40-03-007-2016-00025800.**

Valledupar, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, para demostrar lo afirmado aporta copia del acuerdo de pago celebrado entre las partes, donde quedo plasmado que una vez cumplida la obligación , el demandante aportaría memorial solicitando la terminación.

Se procede a insertar la solicitud de terminacion aportada y el acuerdo celebrado.

**ROSA ALBA SIERRA REDONDO**  
 ASOCIADA UNIVERSITARIA LEY 1090 DEL 2008  
 Carrera 14. 500-50 Oficina 202, Centro Educativo "NORMA" No. 5 BARRIO Valledupar

**Referencia:** 2016-8225.

**ROSA ALBA SIERRA REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso del signado, solicita al juzgado (jefe) por terminado el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS**, en consecuencia, desde aplicación del Artículo 451 del Código General del Proceso.

Gracias leventar las medidas cautelares solicitadas en este proceso.

Del señor juez, atentamente

  
**ROSA ALBA SIERRA REDONDO**  
 C.C. No. 22 389.703 de Barranquilla,  
 T.P. No. 14.829 del C.S.J.

Referencia

**ACUERDO DE PAGO ENTRE BBVA COLOMBIA S.A.S. Y ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES**

Entre las partes a saber: **ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES** en calidad de DEUDOR, inscrito en el libro de registro de la matrícula inmobiliaria No. 1001 de la ciudad de Valledupar, C.S., y **BBVA COLOMBIA S.A.S.** en calidad de CREDITORA, inscrita en el libro de registro de la matrícula inmobiliaria No. 1001 de la ciudad de Valledupar, C.S., se ha celebrado el presente acuerdo de pago en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES es demandado en el presente proceso de ejecución singular de menor cuantía, por el pago de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2.

2. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

3. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

4. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

5. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

6. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

7. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

8. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

9. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

10. Que el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Valledupar, 11 de agosto de 2022. C.C. No. 22 389.703 de Barranquilla, T.P. No. 14.829 del C.S.J.

REFINANANCIA

Este es un documento confidencial, no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que se destinó. Si usted no es el destinatario de este documento, se le solicita que no lo divulgue ni lo utilice para fines ajenos a los que se destinó. Si usted es el destinatario de este documento, se le solicita que lo utilice para los fines que se destinó y que no lo divulgue ni lo utilice para fines ajenos a los que se destinó.

**CONDICIONES**

1. El presente acuerdo de pago se celebra por el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2.

2. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

3. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

4. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

5. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

6. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

7. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

8. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

9. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

10. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Valledupar, 11 de agosto de 2022. C.C. No. 22 389.703 de Barranquilla, T.P. No. 14.829 del C.S.J.

REFINANANCIA

Este es un documento confidencial, no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que se destinó. Si usted no es el destinatario de este documento, se le solicita que no lo divulgue ni lo utilice para fines ajenos a los que se destinó. Si usted es el destinatario de este documento, se le solicita que lo utilice para los fines que se destinó y que no lo divulgue ni lo utilice para fines ajenos a los que se destinó.

**CONDICIONES**

1. El presente acuerdo de pago se celebra por el Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2.

2. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

3. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

4. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

5. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

6. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

7. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

8. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

9. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

10. El Sr. ENRIQUE CARLOS BENJUMEA FUENTES, en virtud de la obligación de pagar y contenido en el contrato que se exhibe y se describe en los apartados 1 y 2, ha acordado con la parte demandante el presente acuerdo de pago.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Valledupar, 11 de agosto de 2022. C.C. No. 22 389.703 de Barranquilla, T.P. No. 14.829 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante a quien le otorgaron le otorgaron facultad para “recibir”, como se avizora en el folio 39 del expediente digital.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 12 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.  La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.  ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO  
PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO  
Radicado: 20001-40-03-003-2019-00518-00  
Demandante: REGINALDO MEJÍA TORREJANO C.C. 9.263.532  
Demandados: MARICELA AMARIS TORREJANO C.C. 52.405.433  
NORIS AMARIS TORREJANO C.C. 33.217.426  
LUCERO AMARIS TORREJANO C.C. 33.217.567

Valledupar, 11 de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de las demandadas MARICELA AMARIS TORREJANO Y LUCERO AMARIS TORREJANO.

Sea lo primero manifestar que la demanda fuere promovida en contra de los demandados en mención respecto de los cuales se indicó como dirección física las siguientes:

**Demandadas**

**MARICELA AMARIS TORREJANO**, barrio Nuevo Milenio de esta ciudad, manzana C, casa 100.  
Celular: 3207703510  
Correo: No me consta si tiene o no correo electrónico.

**NORIS AMARIS TORREJANO**, Guamal (Magdalena), barrio centro, calle 8 No.5-16.  
Celular: 3015066879  
Correo: No me consta si tiene o no correo electrónico.

**LUCERO AMARIS TORREJANO**, barrio Nuevo Milenio de esta ciudad, manzana C, casa 99.  
Celular: 3122768715  
Correo: No me consta su tiene o no correo electrónico.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de las demandadas MARICELA AMARIS TORREJANO Y LUCERO AMARIS TORREJANO, dado que desconocen otra dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificadas, ya que luego de surtidas las notificaciones personales y por aviso en las direcciones aportadas en la demanda, estas fueron devueltas bajo la causal de puerta cerrada y otro.

Sin embargo, respecto de la notificación de la señora NORIS AMARIS TORREJANO, se tiene que tanto la notificación personal como la notificación por aviso, le fue entrega y recibida como consta en los soportes aportados.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

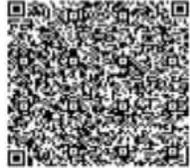
**NOTIFICACIONES PERSONALES MARICELA AMARIS TORREJANO Y LUCERO AMARIS TORREJANO**

**servientrega** servicio de entrega  
**SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3**  
 Principal: Bogotá D.C., Colombia  
 Av. Calle 6 No 34 A - 11.  
 Somos Grandes Contribuyentes.  
 Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020  
 Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003.  
 Responsables y Retenedores de IVA.  
 Autorización  
 Numeración de Facturación 18764020080629  
 del 10/26/2021 al 4/26/2023 Prefijo G279 del  
 No. 100001 al No. 149999.  
**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:**  
 G279101459  
**FECHA:** 2021/11/24 **HORA:** 16:22:47  
**INFORMACIÓN DEL SERVICIO**  
**CLIENTE:** ROSSANA ARIZA  
**NIT/D.:** 1065812921  
**TELÉFONO:** 3043621465  
**ORIGEN:** VALLEDUPAR/CESAR

**SERVICIO (1):** GUÍA: 9136919329 **REG:** MEN EXP  
**DESTINATARIO:** LUCERO AMARIS TORREJANO  
**NIT/D.:** 3122768715  
**DESTINO:** VALLEDUPAR/CESAR  
**DIRECCIÓN:** BR NUEVO MILENIO MZ C CASA 99  
**PRODUCTO:** DOCUMENTO UNITARIO  
**CONTENIDO:** DOCTOD

**T.E:** NORMAL **M.T:** TERRESTRE **PZ:** 1  
**DIMENSIONES PESO \*PESO FÍSICO**  
 // // 1(KG)

LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE				
SERV	VR. DECL.	VR.SOB.FLT	VR.FLT	VR.TOTAL
(1)	\$5.000	\$350	\$5.000	\$5.350
TOTAL DEL SERVICIO				
SERVICIO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO		
(1)	\$5.350	CONTADO-EFEC		
<b>TOTAL FORMA DE PAGO:</b>	<b>CONTADO-EFEC</b>	<b>\$ 5.350</b>		



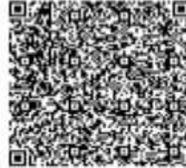
**REPRESENTACIÓN GRÁFICA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CUFE:**  
 1e1850b91b0912e1b11c0e0647b0b4c378706b38e7e0205aadab3d0c354b61d001dfcaec585aa1faa33a9647a1  
**PROVEEDOR DE FACTURA ELECTRÓNICA:**  
 Servientrega S A NIT: 860.512.330-3  
 Sra-fe-860512330 **COD CDS:** 089062  
**USUARIO:** SILVAE  
 \*El peso facturado corresponde al mayor entre el peso físico y peso volumétrico.  
 El Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) y en los carteles ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitir al portal web [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) o la línea de atención al usuario: (1) 7700200. Ministerio de transporte: Licencias No. 805 de Marzo 6/2001. MINTIC: Licencia No. 2065 de Oct 8/2020.  
**VIGILADO SUPERTRANSPORTE**

**servientrega** servicio de entrega  
**SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3**  
 Principal: Bogotá D.C., Colombia  
 Av. Calle 6 No 34 A - 11.  
 Somos Grandes Contribuyentes.  
 Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020  
 Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003.  
 Responsables y Retenedores de IVA.  
 Autorización  
 Numeración de Facturación 18764020080629  
 del 10/26/2021 al 4/26/2023 Prefijo G279 del  
 No. 100001 al No. 149999.  
**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:**  
 G279101462  
**FECHA:** 2021/11/24 **HORA:** 16:27:07  
**INFORMACIÓN DEL SERVICIO**  
**CLIENTE:** ROSSANA ARIZA  
**NIT/D.:** 1065812921  
**TELÉFONO:** 3043621465  
**ORIGEN:** VALLEDUPAR/CESAR

**SERVICIO (1):** GUÍA: 9136919332 **REG:** MEN EXP  
**DESTINATARIO:** MARICELA AMARIS TORREJANO  
**NIT/D.:** 52405433  
**DESTINO:** VALLEDUPAR/CESAR  
**DIRECCIÓN:** BR NUEVO MILENIO MZ C CASA 100  
**PRODUCTO:** DOCUMENTO UNITARIO  
**CONTENIDO:** DSOC TDS

**T.E:** NORMAL **M.T:** TERRESTRE **PZ:** 1  
**DIMENSIONES PESO \*PESO FÍSICO**  
 // // 1(KG)

LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE				
SERV	VR. DECL.	VR.SOB.FLT	VR.FLT	VR.TOTAL
(1)	\$5.000	\$350	\$5.000	\$5.350
TOTAL DEL SERVICIO				
SERVICIO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO		
(1)	\$5.350	CONTADO-EFEC		
<b>TOTAL FORMA DE PAGO:</b>	<b>CONTADO-EFEC</b>	<b>\$ 5.350</b>		



**REPRESENTACIÓN GRÁFICA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CUFE:**  
 3093bedcf7e3444230ee1a853510be1e00fa0e557e0a8d7da6840e2f043b31954e4c485485aad0a9198b3b117cc8f  
**PROVEEDOR DE FACTURA ELECTRÓNICA:**  
 Servientrega S A NIT: 860.512.330-3  
 Sra-fe-860512330 **COD CDS:** 089062  
**USUARIO:** SILVAE  
 \*El peso facturado corresponde al mayor entre el peso físico y peso volumétrico.  
 El Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) y en los carteles ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitir al portal web [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) o la línea de atención al usuario: (1) 7700200. Ministerio de transporte: Licencias No. 805 de Marzo 6/2001. MINTIC: Licencia No. 2065 de Oct 8/2020.  
**VIGILADO SUPERTRANSPORTE**

<b>9136919332</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	
SERVICIO		DESCRIPCIÓN	
PERNO Pag 1.00	VOL. 1	T.E. NORMAL	M.F. TERRES-3176
<b>315</b>		Total PZ	<b>1</b>
		<b>W. A. Cobran</b>	
		<b>\$ 0</b>	
<b>89</b>	<b>M1</b>	Zona carga	<b>M1</b> Docum
en: BR NUEVO MILENIO MZ C CASA 100			
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega			
Mariluz Hdez cc 55.307558			
Fecha Entrega 25/11/21 1030			



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL NORIS AMARIS TORREJANO

**servientrega**

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3  
 Principal: Bogotá D.C., Colombia  
 Av Calle 6 No 34 A - 11.  
 Somos Grandes Contribuyentes.  
 Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020  
 Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov  
 24/2003.  
 Responsables y Retenedores de IVA.  
 Autorización  
 Numeración de Facturación 18764020080629  
 del 10/26/2021 al 4/26/2023 Prefijo G279 del  
 No. 100001 al No. 149999.

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:**  
 G279101466

**FECHA:** 2021/11/24 **HORA:** 16:32:05

**INFORMACIÓN DEL SERVICIO**

**CLIENTE:** ROSSANA ARIZA  
**NIT/ID.:** 1085812921  
**TELÉFONO:** 3043621465  
**ORIGEN:** VALLEDUPAR/CESAR

---

**SERVICIO (1):** GUÍA: 9136919336 **REG:** MEN EXP  
**DESTINATARIO:** NORIS AMARIS TORREJANO  
**NIT/ID.:** 3015066879  
**DESTINO:** GUAMAL (MAG)/MAGDALENA  
**DIRECCIÓN:** BR CENTRO CLL 8 # 5-16 LOCAL  
 JOLCELL  
**PRODUCTO:** DOCUMENTO UNITARIO  
**CONTENIDO:** DOCTOD

**T.E:** NORMAL **M.T:** TERRESTRE **PZ:** 1

DIMENSIONES	PESO VOLUMÉTRICO	*PESO FÍSICO
//		1(KG)

---

**LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE**

SERV	VR. DECLA	VR.SOB.FLT	VR.FLT	VR.TOTAL
(1)	\$5.000	\$350	\$22.000	\$22.350

---

**TOTAL DEL SERVICIO**

SERVICIO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO
(1)	\$22.350	CONTADO-EFEC

**TOTAL FORMA DE PAGO:** CONTADO-EFEC \$ 22.350

**DOCUMENTO UNITARIO**

9136919329

9136919329

SE	VTOL	T.E. NORMAL	M.T. TERRESTRE
315		1	\$ 0

89 M1 Zona carga M1 Zona Documento

R NUEVO MILENIO MZ C CASA 99  
 Recibo a conformidad / observaciones en la entrega

*Lucelis Meza  
 cc 25030553*

*25/11/21 10:30*

**REPRESENTACIÓN GRÁFICA ELECTRÓNICA DE VENTA**  
 b180ebc6c28224a791d2bd57;  
 67fcb734b94956bda0249f088  
 f09

**PROVEEDOR DE FACTURA:**  
 Servientrega S.A NIT: 860.512.330  
 Sis-fe-860512330 **COD C**

**USUARIO:** SILVAE

\*El peso facturado corresponde al mayor entre el peso físico y peso volumétrico.

El Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) o la línea de atención al usuario: (1) 7700200. Ministerio de transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 2065 de Oct 8/2020.

**VIGILADO SUPERTRANSPORTE**

**DOCUMENTO UNITARIO**

9136919336

9136919336

SE	VTOL	T.E. NORMAL	M.T. TERRESTRE
640		1	\$ 0

488 M1 Zona carga M1 Zona Documento

BR CENTRO CLL 8 # 5-16 LOCAL JOLCELL  
 Recibo a conformidad / observaciones en la entrega.

*por Amaris  
 3321426*

*26/11/21 10:10*

**GUAMAL (MAG)**

ASCALENA F.P. CON

BR CENTRO CLL 8 # 5-16 LOCAL JOLCELL







RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En virtud de que la citación para notificación remitida a la dirección aportada en la demanda fuere devuelta como da cuenta la constancia allegada y que se manifiesta que se desconoce otra a la cual puede ser notificado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 293 del C.G. del P.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación deviene de la demanda en la que solo aporta direcciones física, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone:

*“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,*

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR a las señoras MARICELA AMARIS TORREJANO Y LUCERO AMARIS TORREJANO, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P. , en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 , proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: ENTREGA DE TITULOS  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERCAL NIT.900.430.662-5  
DEMANDADOS: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA CC.49.735.447  
RAD. 20001-40-03-007-2019-01151-00

Valledupar, agosto 11 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitados tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, obrantes a folios 36 y 39.



Imagen1: Solicitud Ejecutada.

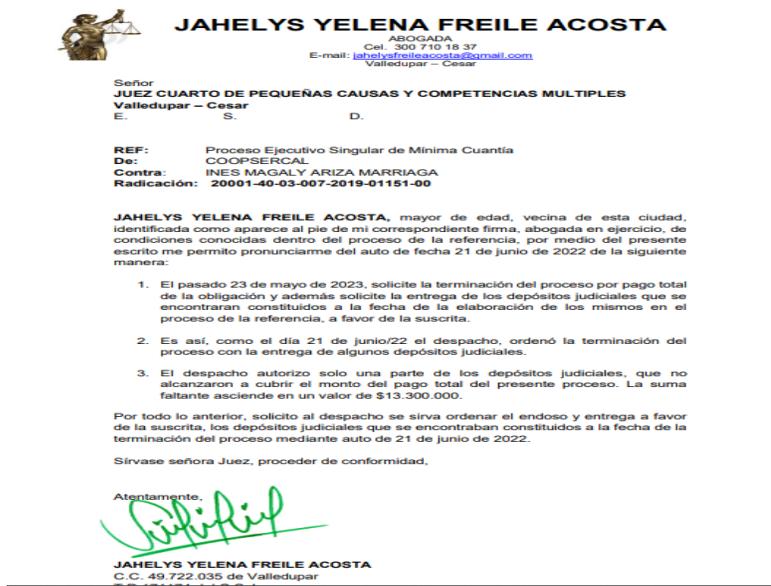


Imagen2: Solicitud Ejecutante

Ahora revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado el 21 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el mismo se ordenó el levantamiento de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA COOPSERCAL NIT.900.430.662-5  
Demandados: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA CC.49.735.447  
RAD. 20001-40-03-007-2019-01151-00

Valledupar, Veintiuno (21) de junio de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 23 de mayo de 2022 (fls. 27 del expediente digital), la parte ejecutante a través de su apoderado, solicita 1. La entrega de los depósitos Judiciales a la parte demandante, que existan dentro del expediente. 2. Solicitan la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 3. El desembargo de los bienes trabados en la litis. 4. Renuncia a los términos de ejecutoria. 5. No condenar en costas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto de fecha 21 de enero de 2020, en el cual se dispuso “decrétese el embargo y retención del 30% por concepto de salario devengado por la demandada INES MAGALY ARIZA MARRIAGA identificada con CC.49.735.447 por su vinculación laboral con La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Limitándose dicho embargo hasta la suma de suma \$43.500.00 M/L

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados a la demandada INES MAGALY ARIZA MARRIAGA identificada con CC.49.735.447, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 39

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000636444	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2020	01/07/2022	\$ 1.070.157,00
424030000637312	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	01/07/2022	\$ 1.131.359,00
424030000638295	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2020	01/07/2022	\$ 87.355,00
424030000641155	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2020	01/07/2022	\$ 1.175.397,00
424030000643712	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	01/05/2020	01/07/2022	\$ 1.152.590,00
424030000647263	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	01/07/2022	\$ 1.132.900,00
424030000648623	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2020	01/07/2022	\$ 650.972,00
424030000650306	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2020	01/07/2022	\$ 1.157.512,00
424030000653431	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	01/07/2022	\$ 1.157.512,00
424030000656223	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2020	01/07/2022	\$ 1.122.995,00
424030000658543	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2020	01/07/2022	\$ 1.133.635,00
424030000661480	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2020	01/07/2022	\$ 1.146.873,00
424030000661902	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2020	01/07/2022	\$ 1.412.699,00
424030000662111	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2020	01/07/2022	\$ 678.096,00
424030000665045	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2021	01/07/2022	\$ 1.172.167,00
424030000667711	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	01/07/2022	\$ 1.194.869,00
424030000670735	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2021	01/07/2022	\$ 1.158.651,00
424030000672446	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	01/07/2022	\$ 1.158.651,00
424030000675517	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2021	01/07/2022	\$ 1.141.451,00
424030000678249	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2021	01/07/2022	\$ 1.129.454,00
424030000681577	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	01/07/2022	\$ 1.158.651,00
424030000682923	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2021	01/07/2022	\$ 644.605,00
424030000684327	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.181.840,00
424030000686823	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 1.150.732,00
424030000689483	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 341.170,00
424030000689572	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.191.995,00
424030000693582	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 1.167.909,00
424030000695434	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.189.680,00
424030000696333	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 705.887,00
424030000696622	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.470.598,00
424030000698872	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.247.298,00
424030000702648	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 1.233.710,00
424030000704555	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 1.200.826,00
424030000708031	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 1.191.444,00
424030000711172	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.262.203,00
424030000712077	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	17/05/2022	01/07/2022	\$ 325.929,00
424030000713374	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2022	01/07/2022	\$ 1.296.545,00
424030000716768	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.294.078,00
424030000717438	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 747.644,00

Es menester indicar que en el auto que termina el proceso por pago, se ordenó también la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$ 39.571.291,00, los cuales fueron autorizados a favor de la apoderada de la parte ejecutante, JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035, sin embargo se observa que al momento de relacionar los títulos ordenados para pago no fueron incluidos en su totalidad los que a la fecha correspondían a la demanda, es decir los constituidos hasta el 01 de junio de 2022.

Al respecto, se tiene que los depósitos pendiente por entregar que se constituyeron hasta el 05 de mayo de 2022, corresponden a la parte ejecutante por hacer parte del valor convenido dentro del pago de la obligación, correspondiendo el excedente de los títulos existentes a la fecha a la parte ejecutada.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NIT. 900.037.900-8

							Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000884327	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.181.840,00		
424030000886823	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 1.150.732,00		
424030000889483	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 341.170,00		
424030000889572	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.191.995,00		
424030000893582	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 1.167.909,00		
424030000895434	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.189.680,00		
424030000896333	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 705.887,00		
424030000896622	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.470.598,00		
424030000898872	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.247.298,00		
424030000702648	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 1.233.710,00		
424030000704555	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 1.200.826,00		
424030000708031	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 1.191.444,00		
424030000711172	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.262.203,00		
424030000716768	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.294.078,00		
424030000717438	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 747.644,00		
							<b>Total Valor</b>	<b>\$ 16.577.014,00</b>

Zoom

En ese sentido, el despacho procederá autorizar a favor de la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, los depósitos judiciales constituidos hasta el 05 de mayo de 2022 y el excedente de los títulos se autorizarán a favor de la demandada INES MAGALY ARIZA MARRIAGA, por cuanto a esta corresponden.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO** : AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el 5 de mayo de 2022, que se relacionan a continuación a la apoderada de la parte de la parte ejecutante JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035 , los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación.

							Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000884327	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.181.840,00		
424030000886823	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 1.150.732,00		
424030000889483	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 341.170,00		
424030000889572	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.191.995,00		
424030000893582	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 1.167.909,00		
424030000895434	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.189.680,00		
424030000896333	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 705.887,00		
424030000896622	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.470.598,00		
424030000898872	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.247.298,00		
424030000702648	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 1.233.710,00		
424030000704555	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 1.200.826,00		
424030000708031	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 1.191.444,00		
424030000711172	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.262.203,00		



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor de la demandada INES MAGALY ARIZA MARRIAGA identificada con CC.49.735.447 a quien le fueron descontados y los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, y los que llegaren con posterioridad al presente auto.

-----	-----	-----	ENTREGADO	-----	-----	-----
424030000718768	9004308625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.284.078.00
424030000717438	9004308625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 747.644.00

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

Demandado: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTÍNEZ C.C.49.719.461

RAD. 20001-4003007-2019-01267-00

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución promovida por la parte ejecutante, en razón en que una vez efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. la señora JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ comparece al despacho y se notifica personalmente el día 19 de Octubre de 2021 como obra en el expediente, a lo cual no contesta la demanda dentro del término legal, por lo cual la solicita se tenga a JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ notificada en debida forma.

Señor  
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR  
Despacho-

---

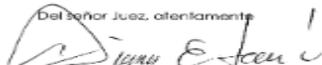
Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.  
Contra: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C 49719461  
Radicado: 20001400300720190126700  
Asunto: Solicitud de seguir adelante la ejecución.

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito indicar que se dio cumplimiento al requerimiento de fecha 06 de Septiembre de 2021 notificado por estado el día 07 de Septiembre de 2021 donde se debía notificar a la demandada conforme a los postulados del 291 y 292 del Código General del proceso.

Se desarrolló la debida notificación por la empresa postal **PRONTO ENVIOS** Art 291 C.G.P lo cual arrojó respuesta efectiva, cotejo que fue aportado a su despacho mediante correo electrónico, posterior la señora **JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ** comparece al despacho y se notifica personalmente el día 19 de Octubre de 2021 como obra en el expediente, a lo cual no contesta la demanda dentro del término legal, por lo cual la suscrita solicita respetuosamente se tenga a **JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ** notificada en debida forma.

Finalmente, solicito al señor juez se sirva dar aplicación al Art 440 inc. 2° del C.G. del P. que dispone lo siguiente:  
"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Del señor Juez, atentamente

Del señor Juez, atentamente  
  
**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**  
C.C. No. 52.006.552 de Bogotá D.C.  
I.P. No. 101.541 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Revisados los actos de notificación se tiene que aporta citación para diligencia de notificación personal de la demandada



Ahora bien ante la afirmación que la demandada se acercó al despacho a notificarse de la demanda personalmente, revisado el expediente no se constata la existencia de tal notificación personal, pues se allega por el ejecutante copia de un email remitido en el cual la actora informa lo siguiente:





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Dispone el artículo 301 del C. G. del P. :” **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En el presente asunto se tiene que no podría afirmarse que en este caso con la sola manifestación operaría la notificación por conducta concluyente pues no se ajusta a los presupuestos del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien revisada la bandeja del correo institucional del juzgado no se constata que se hubiere allegado notificación personal de la ejecutada por el centro de Servicios ni por la ejecutada.

Por lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución por la razón expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que notifique a la parte ejecutada para que notifique a la parte ejecutada del mandamiento de pago, agotándose el trámite de notificación toda vez que solo se allega la prevista en el artículo 291 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1  
 DEMANDADO: DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. 49.742.306  
 RADICADO: 20001-4003-007-2020-00400-00

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, y como en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, este despacho autoriza al apoderado judicial de la parte demandante, para que, retire la demanda de la referencia y sus anexos.

Ahora bien si bien el artículo 92 dispone que se condenará en costas a la parte demandante, se evidencia que en el presente asunto no se libraron oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, en ese orden el despacho se abstendrá de condenar en costas en virtud de lo previsto en el artículo 365 del C. G. de P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

**RESUELVE:**

PRIMERO. Autorizar el retiro de la presente demanda junto con sus anexos. a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por la razón expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, agosto 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
NIT: 900.220.829-7  
Demandado: DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ C.C.49.605.419  
WILMER MONTENEGRO POLO C.C. 19.707.131  
RAD. 20001-40-03-007-2020-00508-00

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veinte (20) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARCO-SEGE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., en contra de DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ y WILMER MONTENEGRO POLO.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Asignado Universidad Simón Bolívar  
Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015018456, Valledupar

---

SEÑOR  
JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.  
DDO: WILMER MONTENEGRO POLO Y OTROS  
RAD: 2020-0508

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor y vecino de Valledupar identificado con la cedula de ciudadanía No 77.193.048 de Valledupar, T.P 154.380 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho, la respectiva certificación expedida por la empresa de correos REDEX. Donde se puede corroborar la entrega del aviso de notificación, a los demandados Guías No 4022011, 4022019.

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente



Los demandados DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ y WILMER MONTENEGRO POLO se entienden notificados a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

FECHA DEL ENVÍO	2023-07-20	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20
INDICACION DEL ENVÍO	NOTIFICACION POR AVISO	ALCELA	4521991
RECEPTOR	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	CÓDIGO DE ENTREGA	2023-07-20
REMITENTE	ALBERTO CARRERA FOLLO CALLE 14 No. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamaesajes S.A.S. NIT. 922.002.217 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 00229 de 2010 Registro Postal 0220 NOTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 201 del 2002, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	4521991
Código de origen	MARIANGOLA (1604)
Código de destino	MARIANGOLA (1604) - COMUNICACIONES DE MARIANGOLA
Punto a favor del envío	4521991
Remisor	COMANDO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLESGUAPIZA
Destinatario de destino	CL 3 No. 14-44 C.C. No. 394
Forma de entrega	NOTIFICACION POR AVISO
Destinatario	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA
Destinatario a	WILMER MONTENEGRO POLO
Fecha a favor de entrega	2023-07-20
Fecha de recepción	2023-07-20

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIO O CUBRÓ LA CARTELA EN LA DIRECCION SUBSCRIBIDA.

Certificado por: ALFAMAESAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador  
Especialista: Alberto Carrera Follo  
Calle 14 N. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
AJEDREZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLESGUAPIZA

**NOTIFICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Refer: del  
WILMER MONTENEGRO POLO  
CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1  
BARRIO LA OSEA  
MARIANGOLA

FECHA: 20  
DE: JULIO  
DE: 2023

Servicio Postal Autorizado:

No. de Radicación del proceso: 2023-44-002-001-2023-00008  
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO INICIAL  
Fecha posterior: 20 de Noviembre 2023

DEMANDANTE: CARLOS ERIBE BARR  
DEMANDADO (A) (S): DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ  
WILMER MONTENEGRO POLO

Se hace constancia a esta Diligencia de Intereses que el día 20 de Julio de 2023, se entregó en este juzgado a la parte demandada, con el fin de notificar personalmente a la parte demandada, con el siguiente proceso:

Not: En caso de que el demandado tenga los apellidos en blanco de este formulario, se le deberá diligenciar en forma de diligencia ordinaria.

Para Intereses:  
Apoderado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado Judicial: ALBERTO CARRERA FOLLO

FECHA DEL ENVÍO	2023-07-20	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20
INDICACION DEL ENVÍO	NOTIFICACION POR AVISO	ALCELA	4521991
RECEPTOR	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	CÓDIGO DE ENTREGA	2023-07-20
REMITENTE	ALBERTO CARRERA FOLLO CALLE 14 No. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamaesajes S.A.S. NIT. 922.002.217 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 00229 de 2010 Registro Postal 0220 NOTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 201 del 2002, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	4521991
Código de origen	MARIANGOLA (1604)
Código de destino	MARIANGOLA (1604) - COMUNICACIONES DE MARIANGOLA
Punto a favor del envío	4521991
Remisor	COMANDO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLESGUAPIZA
Destinatario de destino	CL 3 No. 14-44 C.C. No. 394
Forma de entrega	NOTIFICACION POR AVISO
Destinatario	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA
Destinatario a	WILMER MONTENEGRO POLO
Fecha a favor de entrega	2023-07-20
Fecha de recepción	2023-07-20

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIO O CUBRÓ LA CARTELA EN LA DIRECCION SUBSCRIBIDA.

Certificado por: ALFAMAESAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador  
Especialista: Alberto Carrera Follo  
Calle 14 N. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
AJEDREZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLESGUAPIZA

**NOTIFICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Refer: del  
DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ  
CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1  
BARRIO LA OSEA  
MARIANGOLA

FECHA: 20  
DE: JULIO  
DE: 2023

Servicio Postal Autorizado:

No. de Radicación del proceso: 2023-44-002-001-2023-00008  
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO INICIAL  
Fecha posterior: 20 de Noviembre 2023

DEMANDANTE: CARLOS ERIBE BARR  
DEMANDADO (A) (S): DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ  
WILMER MONTENEGRO POLO

Se hace constancia a esta Diligencia de Intereses que el día 20 de Julio de 2023, se entregó en este juzgado a la parte demandada, con el fin de notificar personalmente a la parte demandada, con el siguiente proceso:

Not: En caso de que el demandado tenga los apellidos en blanco de este formulario, se le deberá diligenciar en forma de diligencia ordinaria.

Para Intereses:  
Apoderado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado Judicial: ALBERTO CARRERA FOLLO

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso a los demandados DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ y WILMER MONTENEGRO POLO.

FECHA DEL ENVÍO	2023-07-20	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20
INDICACION DEL ENVÍO	NOTIFICACION POR AVISO	ALCELA	4521991
RECEPTOR	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	CÓDIGO DE ENTREGA	2023-07-20
REMITENTE	ALBERTO CARRERA FOLLO CALLE 14 No. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA	FECHA DE ENTREGA	2023-07-20

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

Alfamaesajes S.A.S. NIT. 922.002.217 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 00229 de 2010 Registro Postal 0220 NOTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 201 del 2002, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío	4521991
Código de origen	MARIANGOLA (1604)
Código de destino	MARIANGOLA (1604) - COMUNICACIONES DE MARIANGOLA
Punto a favor del envío	4521991
Remisor	COMANDO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLESGUAPIZA
Destinatario de destino	CL 3 No. 14-44 C.C. No. 394
Forma de entrega	NOTIFICACION POR AVISO
Destinatario	WILMER MONTENEGRO POLO CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA
Destinatario a	WILMER MONTENEGRO POLO
Fecha a favor de entrega	2023-07-20
Fecha de recepción	2023-07-20

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIO O CUBRÓ LA CARTELA EN LA DIRECCION SUBSCRIBIDA.

Certificado por: ALFAMAESAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador  
Especialista: Alberto Carrera Follo  
Calle 14 N. 14-44 C.C. No. 394 BARRIO LA OSEA MARIANGOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
AJEDREZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FISCALIA CAJAMARCA  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLESGUAPIZA

**NOTIFICACION POR AVISO**

Refer: del  
WILMER MONTENEGRO POLO  
CALLE 3 No. 7 A - 16 APDO 1  
BARRIO LA OSEA  
MARIANGOLA

FECHA: 20  
DE: JULIO  
DE: 2023

Servicio Postal Autorizado:

No. de Radicación del proceso: 2023-44-002-001-2023-00008  
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO INICIAL  
Fecha posterior: 20 de Noviembre 2023

DEMANDANTE: CARLOS ERIBE BARR  
DEMANDADO (A) (S): DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ  
WILMER MONTENEGRO POLO

Por medio de este aviso se notifica a la parte demandada el día 20 de Julio de 2023, en el momento de la entrega de este documento, se entregó el correo electrónico a la parte demandada, con el siguiente proceso:

Se advierte que esta notificación de interposición de recurso se realiza en el momento de la entrega de este documento.

En esta notificación se comprende entrega de copia de los documentos, que se entregó en el momento de la entrega de este documento, con el fin de notificar personalmente a la parte demandada, con el siguiente proceso:

Para Intereses:  
Apoderado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado: ALBERTO CARRERA FOLLO  
Abogado Judicial: ALBERTO CARRERA FOLLO



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DANIELA LICETH MENDOZA DE LA CRUZ y WILMER MONTENEGRO POLO.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 12 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. En notación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00168-00  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785  
DEMANDADO: FABIO OLIVO MUÑOZ C.C. 1.083.002.731  
OSVAIRO LUIS MUÑOZ BRAVO C.C. 77.183.985

Valledupar- Cesar, 12 de julio de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de FABIO OLIVO MUÑOZ y OSVAIRO LUIS MUÑOZ BRAVO, teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 7 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora teniendo en cuenta la confesión realizada por la parte demandante en su escrito, se libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital, esto es, la suma de \$2.533.700.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, y en contra de FABIO OLIVO MUÑOZ y OSVAIRO LUIS MUÑOZ BRAVO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$2.533.700, por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 8 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL identificado con C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 13 de julio de 2021. Hora 8:00 A.M.  
  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.  
  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.

**Firmado Por:**

**VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77755d89f9ef7f7c99c64399d063ac0c91226e01f21f25768859b5582ac32ed1**

Documento generado en 12/07/2021 05:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00203-00  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADO : MARIA CRISTINA PAVA CASTILLA C.C. 1.065.841.250  
ARTURO ALBERTO PAVA CASTILLA C.C. 1.065.841.250

Valledupar, 11 de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA PAVA CASTILLA y ARTURO ALBERTO PAVA CASTILLA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ- de fecha 28 de mayo de 2019, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de MARIA CRISTINA PAVA CASTILLA y ARTURO ALBERTO PAVA VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTE Y SIETE PESOS MCTE (\$1.083.537.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de junio 1° de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL identificada con C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, para actuar en este proceso con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00207-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
-COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO : ARMANDO HERNANDEZ MEJIA C.C. 12.579.872

Valledupar, 11 de agosto de 2022.

### AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. – COOPENSIONADOS-, actuando a través de apoderado judicial, ARMANDO HERNANDEZ MEJIA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ- de fecha 26 de enero de 2018, más los intereses de plazo, y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del C.Co, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COOPENSIONADOS SC, en contra de ARMANDO HERNANDEZ MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$6.272.811.00). por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ de fecha 26 DE ENERO DE 2018, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el valor del capital descrito en el literal a), causados a partir del 26 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 16 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

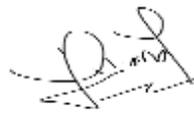
TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

REF: TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7  
Demandados JAKELINE SIERRA REDONDO. C.C. 49.767.408.  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00760-00.

Valledupar, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de la apoderada judicial ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, consistente en la terminación por pago de las cuotas en mora

	<b>MEMORIAL DE TRÁMITE</b>	Código: F-000-010
		Unidad: 1
		Fecha: 11/08/2022
		POSSIDO

Señor,  
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
RADICADO: 20001400300720210076000  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA: JAKELINE SIERRA REDONDO

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.776 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 399.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandante solicita al despacho:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual los oficiosos deberán librar a favor de la parte demandada.
3. **NO** condenar en costas a las partes.
4. **DEJAR** las constancias del caso.

Del señor Juez, con todo respeto,



ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES,  
C.C. 1.019.062.776 de Bogotá  
T.P. 399.383 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 12 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ref. \_\_\_\_\_ : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00301-00  
DEMANDANTE: ALONSO RUIZ MAYORGA C.C. 18.966.789  
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE ESCORCIA FONSECA C.C. 15.170.583

Valledupar, agosto 11 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALONSO RUIZ MAYORGA a través de apoderado, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en un título ejecutivo, acta de conciliación 1121 de fecha 13 de agosto de 2021, aportada al expediente digital, más los intereses que se generen.

Revisado el título base de ejecución sería del caso entrar a librar mandamiento de no ser porque en el caso bajo estudio acta de Conciliación 1223 de fecha 3 de septiembre de 2021, se observa que la misma carece de la firma de quienes crean la misma.

El numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 De 2001 que a su letra indica:

**“ARTICULO 1º.** Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Así mismo, el artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor –acta de conciliación- merece un reparo fundamental.

Revisado el escrito de demanda se tiene que la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra adeudando por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$792.360. Por lo que en el acápite de pretensiones se observa que solicita se libre mandamiento de pago por el valor señalado debido a los cánones de arrendamiento adeudados junto con sus intereses.

Revisada el acta conciliatoria N°. 1121 de fecha 13 de agosto de 2021, se observa que en los hechos las partes señalan que el valor adeudado corresponde a concepto de consumo de servicio de Luz dentro de un inmueble objeto de arrendamiento. Esta afirmación toma fuerza revisada finalmente el acuerdo conciliatorio en el que nuevamente se repite que el valor corresponde al consumo de luz dejado de cancelar por el demandado.

Ahora bien, podría este despacho judicial encuadrar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.P.G, de no ser porque revisado el acuerdo conciliatorio este no es claro en cuanto a las obligaciones pactadas, y esto es así teniendo en cuenta que si bien se observa que las partes acuerdan pagos por la suma de \$100.000 mensuales posterior a ellos se avizora que las partes describen “y los días 02 dos de cada quincena hasta cancelar el monto total”, esto no es claro entonces en cuanto cual es el tiempo exacto y determinado para el cumplimiento de dicha obligación.



Por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 12 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 113 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.